

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 27 de noviembre de 2020.

**VISTOS.-** El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 28 de octubre de 2020, avoca conocimiento de la causa N°. **1330-20-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

## **I**

### **Antecedentes procesales**

1. El 11 de julio de 2019, la señora Calixta León Herrera presentó una acción de protección en contra de la Dirección Distrital 11D01 Loja-Educación, de la Jefa Distrital de Talento Humano 11D01 Loja-Educación, el Ministerio de Educación, la Procuraduría General del Estado, y la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja<sup>1</sup>. Por sorteo de ley la competencia se radicó en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja provincia de Loja (“**tribunal**”). La causa fue signada con el N°. 11904-2019-00036.
2. En sentencia de 22 de agosto de 2019, el tribunal resolvió admitir la acción de protección por haberse vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad jurídica, y a la motivación, y ordenar la respectiva reparación integral<sup>2</sup>. Respecto de esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> Por medio de esta garantía jurisdiccional, la actora alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales al haber sido notificada con el oficio MINEDUC-CZ7-11D01 UDTH- 2019-0515-OF de fecha 6 de marzo de 2019, suscrito por la Ing. Carmen Edith Veintimilla Ortega, Jefa Distrital, con el cual se enteró que, mediante la acción de personal N°. 008-UATH-EB de fecha 19 de mayo de 2015, terminó su nombramiento provisional como docente de laboratorio para la Escuela Fiscal Vespertina Miguel Riofrio N°. 2.

<sup>2</sup> Como medidas de reparación se ordenó lo siguiente: “1.- *El inmediato reintegro de la accionante Licenciada CALIXTA LEON HERRERA, a las labores en calidad Docente de Laboratorio, para la Escuela Fiscal Vespertina Miguel Riofrio No. 2, en la ciudad de Loja, conforme consta de la acción de personal que se expide el nombramiento provisional a su nombre, con la remuneración mensual que consta en dicha Acción de Personal No. 203 ACUERDO 004-DDEIBL de fecha 25 de febrero de 2014, que rige a partir del primero de marzo de 2014, esto es de \$. 817 dólares americanos. De la aclaración que en forma verbal presentó la Accionada, luego de escuchar en forma oral la decisión del Tribunal, en el sentido de que el cargo se encuentra actualmente ocupado y aquello impediría su reintegro a dicho puesto; al respecto el Tribunal se pronunció que sea la accionada quien informe al Tribunal, sobre un cargo similar, bajo la misma remuneración en otra institución educativa con sus mismas funciones, dentro de ésta ciudad de Loja; y al no existir dicha información por parte de la Entidad Accionada, el Tribunal, resuelve que su inmediato reintegro se lo efectúe dentro de ésta ciudad de Loja, en una de las entidades de educación a cargo del Distrito, bajo el mismo cargo y remuneración; 2.- Se debe conceder a la accionante todas las facilidades y acceso en la plataforma virtual, a fin de que participe de futuros concursos dentro de los programas “Quiero Ser Maestro”, sin restringirle su derecho a participar en tales concursos; 3.- No se dispone como reparación económica ningún valor al respecto, por la misma inercia demostrada por parte de la accionante al no haber activado oportunamente la acción respectiva para dicho fin; 4.- Se encarga a la Delegación de la Defensoría del Pueblo en Loja para que haga un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia y se mantenga informado a éste Tribunal”.*

3. En sentencia de mayoría de 16 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala**”) resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado, y “*únicamente se (modificó) en relación a los gastos de la defensa, la Sala fija, en la cantidad de mil dólares americanos, en los que se incluye honorarios de su abogado defensor*”.
4. El 14 de julio de 2020, la señora Calixta León Herrera (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de las sentencias del 22 de agosto de 2019 y del 16 de junio de 2020.

## II Objeto

5. Las sentencias de 22 de agosto de 2019 y de 16 de junio de 2020 son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección (“**sentencias impugnadas**”), conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 14 de julio de 2020, y que la última sentencia impugnada fue dictada y notificada el 16 de junio de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

## IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## V Pretensión y fundamentos

8. La accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la reparación integral; y

*por conexidad o interdependencia, el derecho al trabajo (Art. 33 CRE), el derecho a la seguridad social (Art. 34 CRE), el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 ibídem), el derecho al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de la partes y la motivación,*

*(Art. 76, numerales 1 y 7 literal L ibídem); así como el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 ibídem), en su relación con el principio de juridicidad.*

9. El fundamento de la accionante para sostener la presunta vulneración de sus derechos constitucionales se concentra en cinco puntos principales, que se resumen a continuación.
10. En primer lugar, la accionante sostiene que las sentencias impugnadas vulneraron su derecho a la reparación integral, especificando que

*el tribunal de segunda instancia, violó el derecho a la reparación integral por omisión, al haber ignorado los argumentos de la legitimación activa, respecto al no ordenamiento de medidas de reparación económica y no haber corregido la violación del mismo derecho en la que incurrió por acción el tribunal de primera instancia.*

11. Al respecto, sostiene que el tribunal de primera instancia

*pese a que determinó como un hecho probado que la acción de personal con la que se terminó el nombramiento provisional de la accionante fue notificado recién a los cuatro años, decidió sancionar económicamente el hecho de haber planteado la acción de protección luego de cuatro años. Esta sanción es económica puesto que el tribunal decide no ordenar ninguna medida de reparación económica, ya que, según sus palabras, no podían “premiar” el accionar luego de tanto tiempo.*

12. Posteriormente, afirma que el

*yerro cometido en primera instancia se mantiene y ratifica, ya que la violación del derecho a la reparación integral cometida por el Tribunal a quo es ratificada por el Tribunal ad quem, pese la petición formulada por la accionante en la demanda de acción de protección, así como lo alegado en el recurso de aclaración y ampliación y lo solicitado en la audiencia de apelación.*

13. Concluyendo que era obligación de la Sala corregir el yerro cometido en primera instancia y dictar las medidas de reparación integral económica a su favor.
14. Finalmente, sobre este punto, expresa que si bien la reparación integral no consta específicamente como un derecho en la CRE, las sentencias N°. 004-13-SAN-CC de la Corte Constitucional le dio “*el pleno reconocimiento como derecho de rango constitucional*”. Por lo que sostiene que, conforme lo establecen los artículos 86 numeral 3 de la CRE, 18 y 19 de la LOGJCC, el juez constitucional, en caso de detectar una violación de derechos constitucionales, tiene la obligación de declarar su vulneración y ordenar las correspondientes medidas de reparación integral.

15. En este sentido, arguye que al haber dado por terminado su nombramiento provisional

*la única forma de ser reparada integralmente por la pérdida de sus ingresos (una vez que los jueces de ambas instancias declararon la vulneración de derechos constitucionales por parte del Ministerio de Educación) era ordenando el pago de las remuneraciones mensuales dejadas de percibir, más beneficios de ley y afiliaciones al IESS a las que tenía derecho por todo el tiempo que estuvo fuera de la institución, hasta el día de su reintegro.*

16. Adicionalmente, afirma que:

*Si la accionante estuvo fuera de su trabajo producto de la violación de sus derechos por parte del Ministerio de Educación, el que los jueces de ambas instancias solo hayan ordenado como medida de reparación integral el reintegro al trabajo y el pago del abogado de la accionante (y no hayan ordenado el pago de las remuneraciones no percibidas, más beneficios de ley y afiliaciones al IESS), no guarda proporcionalidad con la vulneración de derechos en la que se origina, por lo que, como se argumentará más adelante, esta falta de proporcionalidad termina afectando, por conexidad, el ejercicio de otros derechos constitucionales.*

17. A su vez, señala que la Corte Constitucional, por medio de su jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

i) La compensación como un nuevo estándar del derecho a la reparación integral, concluyendo que es:

*(...) la mejor manera de lograr una plena reparación material ya que con esto se recupera los recursos perdidos como consecuencia de la vulneración de derechos, tal como sucedió en el presente caso. Sin embargo, pese a la claridad de la normativa y jurisprudencia, los jueces de ambas instancias decidieron, a modo de castigo, no ordenar ninguna medida de compensación, porque se planteó la acción de protección luego de cuatro años<sup>3</sup>.*

ii) La Corte puede reparar directamente a la víctima por medio de una reparación económica<sup>4</sup>, con lo cual la accionante sostiene que dicha reparación “no es un simple petitorio de dinero, sino un acto que permite el ejercicio de otros derechos”.

iii) Frente a una vulneración de derechos, caben todas las medidas de reparación<sup>5</sup> “no solo las que se le ocurran al juez, sino todas, como la que faltó en el presente caso: la reparación económica material”.

iv) Una sentencia que declare la vulneración de derechos constitucionales:

*debe necesariamente contener la disposición de reparación integral, y, precisamente, cuando la víctima ha sufrido un detrimento en sus ingresos, necesariamente el juez debe ordenar la correspondiente compensación económica, a modo de medida de reparación integral material o económica<sup>6</sup>.*

18. Para concluir este punto, la accionante manifiesta lo siguiente:

*Con ello, en base a la normativa constitucional y legal, así como la jurisprudencia expuesta, se ha demostrado que los jueces de ambas instancias, puesto que declararon la vulneración de derechos constitucionales, tenían la obligación de dictar las correspondientes medidas para reparar integralmente los derechos vulnerados, siendo, como se ha demostrado en este caso, obligatoria la medida de reparación material, vía compensación económica, puesto que la violación de derechos ocasionó que la accionante deje de laborar por cuatro años y, por lo tanto, no perciba esas remuneraciones. En consecuencia, puesto que tanto en primera, como segunda instancia, los jueces decidieron castigar el hecho de haber presentado la acción de protección*

<sup>3</sup> La sentencia que la accionante hace referencia es la N°. 273-15-SEP-CC, pág. 28.

<sup>4</sup> La sentencia a la que se refiere es la N°. 175-14-SEP-CC.

<sup>5</sup> La sentencia a la que se refiere es la N°. 146-14-SEP-CC.

<sup>6</sup> La sentencia a la que se refiere es la N°. 004-13-SAN-CC.

*luego de cuatro años, omitiendo deliberadamente ordenar las medidas de reparación económica en favor de la accionante, se ha demostrado por qué esta omisión (segunda instancia) y acción (primera instancia) de las autoridades judiciales ha vulnerado el derecho a la reparación integral (si bien hubo reparación, no fue integral) de la accionante de forma directa e inmediata, cumpliéndose así con el primer requisito de admisión de la presente acción extraordinaria de protección, establecido en el numeral 1 del Art. 62 de la LOGJCC.*

19. En segundo lugar, afirma que los juzgadores demandados, tanto en primera como en segunda instancia, vulneraron su derecho a la seguridad social, “*al haber ignorado los argumentos de la legitimación activa, respecto al no ordenamiento de medidas de reparación económica (que incluían el pago de las afiliaciones al IESS)*”; y, asegura que “*por conexidad e interdependencia, de mantenerse la violación del derecho a la seguridad social, se violaría también el derecho a la jubilación universal y cesantía*”. Para justificar este punto, la accionante cita distintas disposiciones de tratados internacionales de derechos humanos y de la CRE que recogen el alcance de este derecho, así como jurisprudencia de este Organismo<sup>7</sup>.

20. Para finalizar su argumentación sobre este punto, la accionante manifiesta lo siguiente:

*Con esto se demuestra de forma tangible y objetiva que este hueco (desde junio del 2015 hasta agosto del 2019) de aportaciones al IESS en la historia laboral de la accionante es cuantioso, y, tal como ha quedado sentado de la jurisprudencia citada, estas 51 aportaciones faltantes, que se traducen en USD \$ 8583,41 de perjuicio, servirían para el financiamiento del derecho a la jubilación y cesantía de la legitimada activa. Es claro el perjuicio de las sentencias de ambas instancias del presente caso respecto a estos derechos prestacionales, por el hecho de no haber ordenado al Ministerio de Educación la cancelación de los aportes al IESS de la legitimada activa, esto demuestra el nexo causal entre el perjuicio y las referidas decisiones judiciales violatorias de derechos constitucionales.*

21. En tercer lugar, la accionante considera que se las sentencias impugnadas vulneraron su derecho al trabajo, ya que si bien los juzgadores demandados declararon vulnerado al mentado derecho, este no fue tutelado completamente, pues no se ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de la institución educativa.

22. Al respecto, señala que “*la remuneración es uno de los núcleos esenciales que integran la órbita de constitucionalidad del derecho al trabajo*”, conforme lo establecen los artículos 33, 326 numeral 4 y 328 de la CRE.

23. En esta línea de argumentación, sostiene que la Corte Constitucional ha establecido en las sentencias N°. 041-12-SIS-CC y 014-14-SIS-CC, que el reintegro de una persona a su trabajo, necesariamente comprende el pago de remuneraciones y demás beneficios económicos dejados de percibir.

---

<sup>7</sup> Las sentencias que se citan y se hacen referencia son las N°. 175-14-SEP-CC, N°. 273-15.-SEP-CC y N°. 23-18-IN/19.

24. Por lo que concluye este cargo afirmando que, por el principio de indivisibilidad de los derechos, consagrado en el artículo 11 numeral 6 de la CRE, es inadmisibles dividir las remuneraciones dejadas de percibir del derecho al trabajo.
25. En cuarto lugar, la accionante arguye que el derecho a la tutela judicial efectiva, en su segundo momento, ha sido afectado, ya que en las sentencias impugnadas se determinó que por haber presentado cuatro años tarde la acción de protección, no cabía ninguna reparación económica.
26. Sobre este cargo, la accionante afirma que por conexidad, adicionalmente, se violaron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por cuanto:

*las autoridades judiciales de ambas instancias no aplicaron las normas previas que establecen que no hay tiempo de prescripción para plantear una acción de protección y, como no las aplicaron, tampoco aplicaron las normas respecto a reparación integral material, vía compensación económica, siendo éste el nexo causal entre la decisión de la autoridad judicial inferior y la violación de estos derechos constitucionales de la legitimada activa.*

27. Al respecto, manifiesta que ni los artículos 86 y 88 de la CRE, ni los artículos 39 al 42 de la LOGJCC establecen un período de prescripción para plantear la acción de protección. Es más, desde su punto de vista asegura que la sentencias N°. 109-14-SEP-CC y N°. 179-13-EP/20 de la Corte Constitucional, confirman que el paso del tiempo no impide presentar una acción de protección para tutelar derechos constitucionales.
28. La accionante, finaliza este cargo señalando que:

*Si bien el Tribunal de primera instancia acepta la acción de protección y declara vulnerados los derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica y motivación, en el fondo, con esta disposición, está dando a entender que el transcurso del tiempo imposibilita que exista una reparación integral material, vía compensación económica, por su vulneración. Y, al haber sido ratificada esta sentencia en segunda instancia, el Tribunal ad quem ha adoptado el mismo razonamiento, por lo que ambas instancias incurrir en este yerro.*

29. En quinto lugar, la accionante considera que las sentencias impugnadas no se encuentran motivadas, ya que se ignoraron sus argumentos sobre la procedencia del pago de reparación económica.
30. La accionante fundamenta este cargo afirmando que:

*no se encuentra por ninguna parte la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundamentó el Tribunal a quo para negarse a ordenar medidas de reparación económica a favor de la accionante por haber planteado la acción de protección luego de cuatro años, en consecuencia, solo por esta omisión ya hay vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en la sentencia de primera instancia.*

31. Respecto a la sentencia de segunda instancia, manifiesta que en un primer momento la Sala procede a analizar si el transcurso del tiempo es un requisito para la procedencia de la acción de protección, y concluye que:

*efectivamente el transcurso del tiempo no es un obstáculo para la tutela de derechos constitucionales; sin embargo, como lo único que hicieron fue ratificar la sentencia de primera*

*instancia, omitieron dictar medidas de reparación económica. Mientras que por un lado se fundamentan muy bien para la procedencia de la acción de protección, por otro, por más que lo solicitó la legitimada activa, simplemente concluyen que las medidas de reparación integral fijadas en la sentencia de primera instancia son adecuadas y eficaces, pero sin la correspondiente enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundamentó el Tribunal ad quem para la negarse a dictar medidas de reparación económica en favor de la accionante.*

32. Adicionalmente, la accionante menciona que en reiteradas peticiones solicitó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y expuso los argumentos jurídicos sobre la procedencia de esta medida de reparación económica; no obstante, afirma que en la sentencia de segunda instancia no se observa que se hayan abordados estos argumentos, *“ya que al menos debieron abordarlas, aunque sea para desecharlas. Derivándose de aquí el nexo causal entre la violación del derecho a la motivación y la decisión de autoridad judicial de segunda instancia del presente caso”*.
33. Finalmente, la accionante señala que la relevancia constitucional de este caso radica en lo siguiente:
1. Al haberse vulnerado, principalmente, el derecho constitucional a la reparación integral, si el mismo no es reparado de forma correcta *“produciría una lesión real en los derechos conexos a la seguridad social (incluido salud) (sic), siendo sus efectos perjudiciales en gran medida, pero, sobre todo, irreparables”*. De tal forma que asegura que si se repara correctamente el derecho que alega como vulnerado, se podría evitar futuras transgresiones al resto de derechos que señala como conexos;
  2. Se podrían crear precedentes jurisprudenciales en los que se incluya que las medidas de reparación integral mínimas para funcionarios públicos que fueron despedidos de su trabajo sean el reintegro a sus puestos de trabajo y el pago de remuneraciones dejadas de percibir; y,
  3. La inobservancia de precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, respecto a dos temas específicos, que son la *“La no prescripción del derecho de acción para plantear una acción de protección”* (sentencias N°. 109-14-SEP-CC y N°. 179-13-EP/20) y *“Siempre que se ordene la restitución de un funcionario público a su trabajo, se debe ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir”* (Sentencias N°. 041-12-SIS-CC, N°. 014-14-SIS-CC, y N°. 011-16-SIS-CC).
34. En relación a los argumentos reproducidos, la accionante pretende que la Corte Constitucional: i) realice un control de mérito respecto al caso; ii) declare vulnerados los derechos previamente señalados; iii) que se admita a trámite y posteriormente se acepta la demanda; y, iv) deje sin efecto la sentencia de segunda instancia para que se proceda a dictar una sentencia de mérito con las correspondientes medidas de reparación económica.

## **VI Admisibilidad**

35. El artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que cumple con los criterios para ser admitida.

36. De la revisión integral de la demanda, se observa que la misma cumple los criterios de admisibilidad previstos en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, toda vez que la accionante presentó un argumento claro sobre la relación entre la posible vulneración de derechos y la decisión judicial en la que se habría materializado la violación.
37. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores demandados que emitieron la sentencia impugnada.
38. Además, como quedó anotado en el párrafo 6 *supra*, la presente acción ha sido presentada oportunamente y ha sido planteada contra una decisión del tribunal y de la Sala, cumpliendo de esa manera con los requisitos de admisibilidad previstos en los números 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.
39. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los números 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, se advierte que la accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones, ya que de su argumentación se desprenden, a *prima facie*, cuestiones relevantes para la justicia constitucional como la omisión de los precedentes jurisprudenciales señalados en el párrafo 34 *supra* (específicamente las sentencias N°. 109-14-SEP-CC, N°. 179-13-EP/20, N°. 041-12-SIS-CC, N°. 014-14-SIS-CC, y N°. 011-16-SIS-CC), violaciones graves a derechos constitucionales, y la posibilidad de crear precedentes jurisprudenciales respecto de la reparación integral y su alcance como derecho constitucional.

## **VII Decisión**

40. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1330-20-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC.
41. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración<sup>8</sup> y tomando en consideración que este tribunal está constituido por el juez sustanciador de la causa<sup>9</sup>, se dispone que el tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja provincia de Loja y que Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto<sup>10</sup>.
42. Se recuerda a las partes que, de conformidad la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada

<sup>8</sup> Recogidos en el artículo 4, números 1, 6, 7 y 11, letras a) y b) de la LOGJCC.

<sup>9</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

<sup>10</sup> Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC.

podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app/inicio>.

43. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 27 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**